

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0619/14 PAI/AMBUIBÉRICA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 13 de noviembre de 2014 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la toma de control exclusivo por parte de PAI Partners, S.A.S. (en lo sucesivo PAI) del Grupo Ambuibérica (en lo sucesivo Grupo Ambuibérica) a través de la adquisición de E-Center Network Castilla y León, S.L. (en lo sucesivo E-Center), empresa matriz del Grupo Ambuibérica. La adquisición se llevará a cabo a través de la sociedad Brendenbury, S.L. (en lo sucesivo Brendenbury), vehículo de inversión de PAI.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 13 de diciembre de 2014 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación notificada, consistente en la adquisición por parte de PAI del control exclusivo del Grupo Ambuibérica, a través de Brendenbury, se rige por un Contrato de Compraventa y por un Acuerdo de Inversión y Pacto entre Socios firmados el [...]¹.
- (7) El Acuerdo de Inversión y Pacto de Socios, en sus Cláusulas 15 y 20, incluyen pactos de no competencia y de no captación de personal.
- (8) La Cláusula 15 contiene determinadas obligaciones de no competencia para PAI y para los Fondos ProA, en virtud de las cuales se comprometen a no competir con las actividades desarrolladas por Brendenbury y por Grupo Ambuibérica, o relacionadas con ellas, en España, [...] durante el periodo [superior a dos años].

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

- (9) Asimismo, la Cláusula 15 del Acuerdo de Inversión establece un pacto de no captación de personal en España, [...] que afecta, durante el plazo [superior a dos años] a PAI y a los Fondos ProA.
- (10) Adicionalmente, la Cláusula 20 del Acuerdo de Inversión establece un pacto de no competencia y un pacto de no captación de personal que afecta a [...] y a [...] directivos de Brendenbury, en España, [...] y durante la duración de [superior a dos años]. La cláusula señala que se entenderá que un negocio compite con el desarrollado por Grupo Ambuibérica cuando se trate de una actividad relacionada con la prestación de servicios de transporte sanitario por ambulancia o con los servicios de home care.
- (11) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (12) Teniendo en cuenta la práctica la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que los pactos de no competencia y no captación que figuran en la Cláusula 15 del Acuerdo de Inversión, en lo que afecta a España, no son necesarios para la operación en lo que se refiere al comprador (PAI), en lo que exceda la actividad actual de Grupo Ambuibérica (transporte sanitario por ambulancia) y los dos años de duración.
- (13) En cuanto a las obligaciones de no competencia y no captación establecidas en la Cláusula 20 del Acuerdo de Inversión, las mismas, en lo que afecta a España, no se consideran necesarias para la operación en lo que excedan la actividad actual de Grupo Ambuibérica (transporte sanitario por ambulancia) y los dos años de duración.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

- (14) **PAI Partners, S.A.S** (PAI) es una de las principales entidades europeas de private equity que administra y asesora fondos de distintos inversores, tanto personas físicas como jurídicas. Invierte en cinco sectores básicos: servicios comerciales, alimentación y bienes de consumo, industria general, salud, y comercio minorista y distribución.
- (15) Brendenbury, S.L.U., controlada por PAI, es un vehículo de los fondos de gestión de PAI.
- (16) **Grupo Ambuibérica** es un grupo de sociedades cuya empresa matriz es E-Center, entidad controlada por los Fondos ProA.
- (17) El Grupo Ambuibérica cuenta con una oferta integral de servicios de transporte y asistencia sanitaria en los distintos puntos del territorio nacional. A la vez de ocuparse de la realización del transporte sanitario urgente y programado de los distintos Servicios Públicos de Salud del territorio nacional, el Grupo Ambuibérica satisface las necesidades de transporte sanitario de distintos clientes privados, entre los que se encuentran compañías privadas de salud,

mutuas de accidentes de trabajo, compañías de asistencia en viaje y empresas con necesidades de servicios presenciales y continuados de ambulancias y personal sanitario, como astilleros o centrales térmicas.

V. VALORACIÓN

- (18) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el ámbito subjetivo, el contenido y la duración de los pactos de no competencia y no captación previstos en la Cláusula 15 del Acuerdo de Inversión y Pacto de Accionistas, en lo que afecta a España, van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, no formando parte de la operación en lo que se refiere al comprador (PAI), en lo que exceda de la actividad actual de la sociedad transmitida (transporte sanitario por ambulancia) y en lo que exceda de 2 años de duración.

Los pactos de no competencia y no captación previstos en la Cláusula 20 del Acuerdo de Inversión y Pacto de Accionistas, en lo que afecta a España, tampoco se consideran parte integrante de la operación en lo que excedan la actividad actual de Grupo Ambuibérica (transporte sanitario por ambulancia) y los dos años de duración.